



Roj: ATS 8283/2013  
Id Cendoj: 28079110012013202728  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1094/2012  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA  
Tipo de Resolución: Auto

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Septiembre de dos mil trece.

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.-** En el recurso de casación nº 1094/2012 se dictó por esta Sala auto, con fecha de 22 de enero de 2013 , cuya parte dispositiva, en su apartado tercero, disponía: "IMPONER las **costas** a la parte recurrente".

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría correspondiente de esta Sala se practicó con fecha 14 de febrero de 2013 tasación de **costas** a instancia de la parte recurrida, en la que fueron incluidos los honorarios del letrado, dándose vista de ella a las partes por término de diez días.

**TERCERO.-** El procurador Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la entidad mercantil BANCO PASTOR, S.A., presentó escrito con fecha de 27 de febrero de 2013 impugnando la tasación de **costas** practicada por considerar que los honorarios del Letrado serían excesivos, interesando su reducción a la cantidad de 462,22 euros, IVA incluido.

**CUARTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 1 de marzo de 2013 se acordó tramitar la impugnación referente a los honorarios del letrado, quien, conferido el precedente traslado para alegaciones por término de cinco días, formuló oposición a las alegaciones de contrario.

**QUINTO.-** Con traslado de testimonio de las actuaciones al Colegio de Abogados de Madrid, éste ha dictaminado que la minuta del letrado Don Luis Antonio por importe de 3.890, 92 euros, resulta conforme a los criterios del Colegio de Abogados de Madrid, cantidad que debería de incrementarse en la que resulte de la aplicación del impuesto sobre el valor añadido.

**SEXTO.-** Por Decreto de 31 de mayo de 2013 por el Secretario Judicial se acordó desestimar la impugnación por excesivos de los honorarios de letrado, manteniendo la tasación de **costas** practicada, con imposición de **costas** al impugnante.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. **Rafael Saraza Jimena**

### **II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de Letrado por excesivos ( AATS de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 , ambos citados por el más reciente de 23 de junio de 2009, RC 240/2007 ), la tasación no pretende predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en **costas**, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe soportar el condenado en **costas** respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en **costas** va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del

asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de **costas**, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de **costas**, resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, en especial el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, el razonable escrito de alegaciones, el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, y las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, y considerando, como se ha explicado, que no se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado minutante respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento objetivo, se considera procedente estimar la impugnación con relación a la minuta del letrado Don Luis Antonio , cuyos honorarios se fijan en la suma de mil novecientos cincuenta euros, cantidad que deberá incrementarse con la suma correspondiente al importe del impuesto del valor añadido.

**TERCERO.-** De conformidad con el criterio que viene siguiendo esta Sala (AATS de 26-05-09, RC 32/2000 y 15-09-2009, RC 1193/1999 ), entre muchos más), a pesar del tenor del artículo 246.3 LEC no procede hacer expresa imposición de **costas** cuando, como acontece, según dictamen emitido por el Colegio de Abogados, la cantidad tasada resulta conforme con los criterios orientadores. Tampoco procede declarar a cargo de las partes los derechos colegiales por emisión de dictamen, en la medida que el dictamen que ha de emitir el Colegio de Abogados cuando los honorarios de Letrado han sido impugnados por excesivos, constituye una obligación impuesta por la Ley a aquéllos como Administración Corporativa, además de un trámite preceptivo para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse con mayor conocimiento y mejor criterio acerca de la corrección de los expresados honorarios profesionales, sin que por ello puedan tales derechos colegiales incluirse en la tasación de **costas** que ha de abonar la parte condenada a su pago.

### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA

Estimar en parte la impugnación de la tasación de **costas** formulada por el Procurador Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la parte recurrente, BANCO PASTOR, S.A., declarar excesivos los honorarios del letrado Don Luis Antonio , y, en consecuencia, fijar su importe en la cantidad de mil novecientos cincuenta euros (1.950 #), mas el IVA correspondiente, con la que figurarán en la tasación de **costas**, sin imponer a ninguna de las partes las **costas** del presente incidente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.